GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VII | Caracas, viernes 12 de abril de 2013 | Número 40.146

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el texto íntegro del Acuerdo donde se aprueba que la empresa Mixta Petrocabimas, S.A., desarrolle las actividades primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos del área que comprende los Campos Tía Juana, Cabimas Este 2 y Cabimas Sur, aprobado en la sesión de la Asamblea Nacional de fecha 12 de marzo de 2013.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la Fundación Fondo Editorial de la Asamblea Nacional «Willian Lara», por la cantidad que en ella se especifica.

FOGADE

Providencias mediante las cuales se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero e Institución Bancaria que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Irama del Valle Briceño Araujo, como Coordinadora del proceso de liquidación de las instituciones bancarias que forman parte del Grupo Financiero Construcción que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 024988 de fecha 20 de diciembre de 2012, donde se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2013.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2013.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Juan Antonio Luciani Benítez, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, «Hospital Naval Dr. Francisco Isnardi».

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para Relaciones Interiores y Justicia y para Transporte Terrestre

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico que contiene la Tipología para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Terrestre Interurbano en Unidades Tipo Autobús Doble Piso, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INTI

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se establece que el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales tendrá como sede principal la ciudad de Caracas, Distrito Capital, y mantendrá Salas de Registro en las sedes que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se prorroga por cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios que en ella se señalan, en la cual se instrumenta el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM).

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Gobierno Bolivariano de Apure

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican.

Avisos

29325	92 BRIGADA DE CARIBES
29547	25 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA
29548	43 BRIGADA DE ARTILLERÍA
29566	14 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA
29575	53 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA
04296	ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAPÁEZ
59301	COMANDO REGIONAL Nº 1
59302	COMANDO REGIONAL Nº 2
59303	COMANDO REGIONAL Nº 3
59304	COMANDO REGIONAL Nº 4
59305	COMANDO REGIONAL Nº 5
59306	COMANDO REGIONAL Nº 6
59307	COMANDO REGIONAL Nº 7
59308	COMANDO REGIONAL Nº 8
59309	COMANDO REGIONAL Nº 9
59310	COMANDO DE APOYO AÉREO
59311	COMANDO DE VIGILANCIA COSTERA
59312	COMANDO ANTIDROGAS
59313	GRUPO DE ACCIONES DE COMANDO DE LA GUARDIA NACIONAL
59715	LABORATORIO CENTRAL DE LA GUARDIA NACIONAL
59803	COMANDO NACIONAL GUARDIA DEL PUEBLO
01379	ZONA OPERATIVA DE DEFENSA INTEGRAL ZULIA
01380	ZONA OPERATIVA DE DEFENSA INTEGRAL TÁCHIRA

PROYECTO: 080094 "EDUCACIÓN"

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA

03433	ESCUELA TÉCNICA DE LA ARMADA
03446	LICEO NAVAL G/D. "JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI"
03627	COMANDO NAVAL DE EDUCACIÓN
04417	UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MILITAR "EL LIBERTADOR"
04422	DIRECCIÓN DE DEPORTES DE LA AVIACIÓN
04423	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA AVIACIÓN
04439	ESCUELA DE FORMACIÓN DE TROPAS PROFESIONALES DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
29579	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
59974	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN GNB

PROYECTO: 080091 "MILICIA"

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA

07910	MILICIA REGIÓN OCCIDENTAL
07911	MILICIA REGIÓN LOS LLANOS
07912	MILICIA REGIÓN CENTRAL
07913	MILICIA REGIÓN ORIENTAL
07914	MILICIA REGIÓN GUAYANA
07915	MILICIA REGIÓN MARÍTIMA E INSULAR

PROYECTO: 080096 "SALUD"

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA SIN FIRMA

03516	HOSPITAL NAVAL DR. FRANCISCO ISNARDI
03519	HOSPITAL NAVAL TN. (F) PEDRO MANUEL CHIRINOS
03626	DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
29504	SERVICIO DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
10208	HOSPITAL MILITAR CAP. GUILLERMO HERNANDEZ JACOBSEN
10209	HOSPITAL MILITAR TCNEL. FRANCISCO VALBUENA
10220	HOSPITAL MILITAR DR. MANUEL SIVERIO CASTILLO
10224	HOSPITAL MILITAR TIPO III "DR. JOSÉ ÁNGEL ÁLAMO"
29505	HOSPITAL MILITAR VICENTE SALIAS
03515	HOSPITAL NAVAL DR. RAÚL PERDOMO HURTADO
04418	SERVICIO DE SANIDAD AERONÁUTICA
59767	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA GUARDIA NACIONAL

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALMIRANTE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 ABR 2013

202° y 154°

RESOLUCIÓN N° 000654

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto Nº 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de febrero de 2013, al Capitán de Navío **JUAN ANTONIO LUCIANI BENÍTEZ,** C.I. Nº **8.344.507,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"HOSPITAL NAVAL DR. FRANCISCO ISNARDI",** Código Nº **03516.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALMIRANTE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO, PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Y PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DE LA MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO- DESPACHO DM/Nº 003-2013.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA.- DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/Nº_____ MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE.- DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/Nº 013.-

Caracas, 22 de enero de 2013

202°, 154° y 13°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

La Ministra del Poder Popular para el Comercio **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 3.210.071, designada según

Microjuris de Venezuela

Decreto N° 8.020 de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2011; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.844.507, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012; y el Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre **JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.548.747, designado según Decreto N° 8.560 de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 2 de noviembre de 2012; de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; procediendo en ejercicio de las atribuciones que les confiere lo previsto en los numerales 1, 3 y 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.980 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en ejecución de las competencias que confieren el numeral 10 del artículo 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; numerales 2 y 17 del artículo 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, en concordancia con los artículos 6, 12, 73, 74, 75, 76, 84, 88 y 89 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002 y lo dispuesto en los artículos 5, 17, 22, 23 numerales 6,14 y 27; 45, 46, 52, 55, 57 y 72 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 1 de agosto de 2008;

POR CUANTO

Es necesario crear una Reglamentación Técnica, para garantizar al pueblo venezolano el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad.

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, ejercer la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

POR CUANTO

Es obligación del Estado venezolano, prevenir los riesgos, proteger la vida y la seguridad de los usuarios y usuarias que utilicen el transporte terrestre público y privado de pasajeros.

POR CUANTO

Es de vital importancia para el Ejecutivo Nacional, implementar mecanismos que permitan coadyuvar en la protección del medio ambiente y en consecuencia eliminar las malas prácticas en la utilización de dispositivos inadecuados para la construcción de autobuses doble piso para el transporte terrestre interurbano; estos Despachos;

RESUELVEN

Dictar el siguiente Reglamento Técnico;

TIPOLOGÍA PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERURBANO EN O AUTOBÚS DOBLE PISO

Artículo 1.- Para la mejor interpretación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se aplicarán las siguientes definiciones:

Altura de un vehículo: Dimensión vertical total del vehículo, medida desde la superficie de la calzada hasta la parte superior más alta del mismo.

Ancho de un vehículo: Dimensión horizontal total del vehículo, medida transversalmente en relación en su parte más extensa.

Año de fabricación de la carrocería: Se refiere a la fecha de manufactura de la carrocería.

Asiento: Estructura que puede anclarse a la carrocería del vehículo, que incluye elementos de fijación, la tapicería y destinados a ser utilizados por los pasajeros.

Autobús: Son aquellas unidades con un peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas, y cuya distancia mínima entre ejes es de cinco metros, diseñado para el transporte terrestre colectivo de personas con capacidad mayor a 32 puestos.

Autobús doble piso: Es una variación del autobús, el cual está compuesto por dos módulos, uno sobre el otro, por los cuales el usuario puede trasladarse.

Borde Filoso: Borde agudo o arista cortante, la cual posee un radio menor a 2,5 mm.

Capacidad de Carga: Es la carga máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.

Carga Estática: Es una acción estacionaria de una fuerza o un momento que actúan sobre cierto objeto. Para que una fuerza o momento sean estacionarios o estáticos deben poseer magnitud, dirección y punto (o puntos) de aplicación que no varíen con el tiempo.

Carrocería: Estructura montada sobre un vehículo incompleto, la cual define la tipología final del mismo para convertirse en un vehículo terminado.

Desnivel: Diferencia de alturas entre dos o más puntos.

Chasis: Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga, que posean elementos funcionales fijos, tales como el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas, (Transmisión, componentes de la dirección, frenos, sistema de combustible, suspensión, ruedas y neumáticos); diseñado para soportar la carrocería.

Carga útil: peso de los pasajeros en conjunto con combustible, equipo auxiliar habitual.

GNV: Gas Natural Vehicular.

Peso Bruto Vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga. Es decir, **Peso Bruto Vehicular=Tara + carga útil.**

Tara: Se entiende por tara el peso del vehículo carrozado vacío (sin pasajeros) en orden de marcha, con lubricantes, refrigerantes, neumáticos de repuesto, gato y llave de neumáticos y combustible en peso de lo transportado. En caso de unidades dedicadas a GNV, se considerará la batería o grupo de cilindros cargados hasta la mitad de su capacidad, medidos en Kg.

Potencia: Es la cantidad de trabajo que se realiza en una unidad de tiempo.

Voladizo delantero: Distancia entre el primer eje o el centro del grupo de ejes de rotación y la parte delantera más sobresaliente del vehículo.

Voladizo trasero: Distancia entre el último eje o el centro del grupo de ejes de rotación y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.

HP/T: Horse Power/Tons (Caballo de Potencia/Toneladas).

Sensor de incendio en el vano motor: Es un dispositivo que detecta la elevación de la temperatura o llama que pueda producirse en el vano motor, habilitando un circuito eléctrico que acciona una alarma óptica y acústica en el puesto del conductor.

Artículo 2.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos de dimensiones:

a) Largo máximo: 14,00 m.

b) Ancho máximo medido entre sus partes laterales más salientes sin incluir los retrovisores: 2,60 m.

c) Altura interior mínima piso inferior: 1,70 m.

d) Altura interior mínima piso superior: 1,80 m.

e) Altura máxima del primer escalón medida desde el pavimento: 0,40 m.

f) Altura exterior máxima medida desde el pavimento: 4,10 m.

g) Ancho mínimo del pasillo interior parte inferior de circulación de tránsito para pasajeros: 0,45 m.

h) Altura total de las puertas de acceso: 1,85 m.

i) Ancho libre de puerta de ascenso y descenso, medido horizontalmente: 0,80 m.

j) Voladizo trasero: no debe exceder del 60% de la distancia entre ejes.

Parágrafo Único: La altura mínima interior no debe ser disminuida por pasamanos, artefactos de iluminación, extractores de aire o cualquier otro elemento.

Artículo 3.- El peso y la capacidad de carga o transporte de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El peso bruto vehicular se establecerá sumando a su tara la carga útil.

b) La carga útil se calculará en kilogramos, multiplicando por 70 Kg/persona, el número de asientos totales, hasta un máximo de 60 pasajeros más conductor y copiloto con que cuenta el vehículo

$$[\, cargautil = (70 * N°asientos) + 70 * 2 + sobrecarga \,].$$

La sobrecarga se calculará en las formas que se indican a continuación:

b.1.- El peso promedio por equipaje debe colocarse como valor referencial, en el cálculo de la unidad la cifra de 15 kilogramos por persona.

c) El peso bruto vehicular no debe superar el máximo fijado por el fabricante del chasis, ni tampoco exceder los pesos máximos permitidos por eje, establecidos en la norma venezolana COVENIN 614:1997.

d) El volumen del equipaje promedio por pasajero, debe colocarse como valor referencial en el cálculo de la unidad la cifra de 0,15 m^3 por persona.

Artículo 4.- El Chasis de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe estar diseñado de forma tal que la distribución y ubicación de sus elementos constitutivos permitan el máximo aprovechamiento de la superficie disponible, para ser utilizada en el transporte terrestre de pasajeros.

b) Deben utilizarse exclusivamente los chasis diseñados específicamente para el carrozado de vehículo para transporte de pasajeros, quedando prohibido el empleo de otros tipos de chasis tales como los utilizados para los vehículos de carga y tracción (tractores, camiones, acoplados y semi remolque).

c) En aquellos casos donde sea aplicable, debe cumplirse con la norma venezolana COVENIN 2403:1986.

Artículo 5.- El Motor de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) La potencia mínima del motor debe ser de 12 HP/T por peso bruto vehicular.

b) La unidad debe tener un fácil acceso a los compartimientos del motor, de manera tal que permita la maniobrabilidad en el mantenimiento y reparaciones mayores de éste y de sus componentes mecánicos.

c) Debe disponer de un sensor de incendio en el vano motor.

Parágrafo Único: Las unidades de transporte terrestre interurbanas de tipo autobús doble piso, con motor dedicado a GNV debe cumplir con una potencia mínima de 17 HP/T por peso bruto vehicular.

Artículo 6.- El Sistema de Escape de Gases de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El tubo de escape no debe estar direccionado, directamente a la calzada o al lateral derecho de la unidad, tomando como referencia la posición del conductor El mismo debe permitir con facilidad realizar el control de emisiones.

b) Sus dimensiones deben ser adecuadas a la potencia desarrollada por el motor.

c) La hermeticidad del conjunto del sistema de escape debe presentar dispositivos que impidan el acceso de los gases de escape del motor al interior de la unidad.

Artículo 7.- El Embrague de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe ser accionado mediante sistemas mecánicos, hidráulico o de cualquier otro tipo siempre que sea de alta eficiencia y de accionar suave y liviano.

b) La fuerza aplicada por el conductor, sobre el pedal de embrague en la operación de acople o desacople, no debe superar los 17 Kg.

Artículo 8.- La Dirección de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe ser de potencia, accionada mediante sistema hidráulico o servo asistida que mantenga la posibilidad de su accionamiento mecánico ante falla de sus sistemas de potencia.

Artículo 9.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe contar con una suspensión neumática a nivel constante con sistema estabilizador.

Artículo 10.- El Sistema de Frenos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe estar provisto de:

a) Un sistema con dos circuitos independientes que permita reducir la velocidad del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil en una distancia máxima de 5m cuando éste se mueva a una velocidad de 30 km/h en una vía seca, horizontal y lisa.

b) Un sistema de emergencia el cual sea capaz de mantenerlo inmóvil con su peso bruto vehicular en una pendiente de 10°.

c) Un sistema de freno de aire.

Microjuris de Venezuela

d) Un sistema de freno independiente a los indicados anteriormente (freno de motor), el cual no actúe por fricción y sea capaz de mantener al vehículo con su carga máxima a una velocidad de 30 km/h en una rampa descendente, la cual posea una inclinación de 10°.

e) Un sistema de frenos de disco o tambor antibloqueo EBS/ABS controlados electrónicamente con una elevada potencia de frenado y respuesta inmediata, debido a su transmisión de señal electrónica.

Artículo 11.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe estar provisto de un sistema de inyección u otro sistema de comprobado funcionamiento acorde a los requerimientos de ahorro de combustible y preservación del ambiente.

Artículo 12.- La Capacidad de Carga de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe ser capaz de soportar el esfuerzo correspondiente a la correcta distribución de la carga, máxima sobre el chasis, conforme a las especificaciones del fabricante siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje establecidos en la norma venezolana COVENIN 614:1997.

Artículo 13.- Los Neumáticos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La capacidad de carga admisible para las cubiertas, fijadas por sus fabricantes, no debe ser inferior al esfuerzo real que ellas soporten colocadas en los vehículos transportando el peso bruto vehicular máximo permisible, establecido por el fabricante de chasis.

b) Queda prohibido el uso de cubiertas neumáticos con una profundidad de dibujo menor a 1,6 mm en toda su banda de rodamientos.

c) No debe utilizarse neumáticos reconstruidos, en los ejes direccionales. transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso

Parágrafo Único: Está permitida la instalación de aparatos de control de la presión de las cubiertas, con sistema de señalización en el tablero, si con ello no se excede el ancho máximo admisible para el vehículo.

Artículo 14.- El Panel de Instrumentos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con todo el instrumental necesario para el correcto control del funcionamiento del vehículo. Las unidades de medida (magnitudes), en caso que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Venezolano.

b) De fácil lectura y su ubicación deberá permitir la visión directa de la posición normal del conductor. Deberán estar ergonométricamente dispuesto de forma tal que quien conduzca, no deba desplazarse ni desentender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones.

c) La iluminación debe ser de una intensidad tal que no incida en el habitáculo, ni produzca reflejos intensos que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, el encendido será simultaneo con las luces de posición, con conmutador único.

d) El instrumental del tablero contendrá básicamente: odómetro totalizador, odómetro parcial (de uso optativo) velocímetro, RPM MOTOR, Voltímetro, Temperatura, Combustible, averías, Indicadores de falla del sistema de frenos, indicadores de luz de posición, indicadores de luces de emergencia, indicadores de luces altas.

e) Las unidades de transporte terrestre deben poseer un sistema que permita el control y registro de la velocidad en función del tiempo (tacógrafo).

Artículo 15.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deberá estar provisto de los siguientes **accesorios:**

a) Dos (02) extintores de 10 Lbs, tipo ABC, ubicados uno en cada piso, los cuales sean visibles y de fácil acceso.

b) Un (01) Gato.

c) Triángulo de seguridad.

d) Botiquín de primeros auxilios.

e) Juego de herramientas básicas.

Artículo 16.- El Tanque de Combustible de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben tener una tapa en el tanque de manera que cierre correctamente y evite posibles fuga de combustible.

b) El tanque de combustible debe quedar protegido de impactos al vehículo especialmente frontales y traseros.

c) El orificio de llenado del combustible debe tener acceso desde la parte exterior del vehículo.

d) El tanque de combustible debe poseer antillama o antigravilla.

e) La tapa del tanque de combustible debe ser de tipo "bayoneta" u otro sistema de efectividad equivalente.

f) El orificio de venteo debe tener las características necesarias para cumplir con su función y debe estar ubicado a una distancia adecuada del nivel máximo de combustible que ocupa el tanque, para evitar que, circunstancias operativas normales de marcha del vehículo, pueda producirse su derrame.

g) La tubería de y hacia el tanque del combustible, así como el resto del sistema, debe estar provistos de uniones herméticas, con abrazaderas ajustables u otras de efectividad equivalente.

Parágrafo Único: Las unidades de transporte terrestre interurbanas de tipo autobús doble piso, con motor dedicado a GNV funcionaran exclusivamente con GNV, en estricto cumplimiento con las normativa Venezolana COVENIN 3226; las cuales deberán estar equipadas con dos conexiones de llenado de combustible uno tipo NGV1 y otra tipo tamaño 2 para llenado rápido, ubicado entre los ejes con aproximación al eje delantero.

El almacenamiento de combustible GNV debe asegurar al menos una capacidad de 800 litros en volumen de agua.

Artículo 17.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe presentar dispositivos que impidan el acceso de los gases de escape del motor al interior de la unidad. Los niveles de emisión de gases de la unidad no deberán exceder los límites establecidos por el ente regulador en materia de ambiente.

Artículo 18.- La Carrocería de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe ser construida de tal forma que garantice una máxima seguridad estructural y estabilidad tanto del vehículo como del pasajero.

b) La estructura debe ser de una resistencia tal, que pueda soportar un peso igual al indicado en el Peso Bruto Vehicular del chasis a carrozar.

c) Los paneles laterales deben ser reforzados de manera tal de proteger al usuario contra impactos laterales.

d) Cualquiera sean los materiales utilizados en la estructura de la carrocería del vehículo, las partes que lo componen deben estar firmemente unidas entre sí para evitar ruidos y vibraciones durante la marcha del vehículo y contar además con los refuerzos necesarios que garanticen soportar eficientemente, en los puntos de concentración de carga (apoyos, soportes, aberturas, uniones entre otros.) los esfuerzos a que se verán sometidos garantizando máxima seguridad estructural y estabilidad tanto del vehículo como del pasajero.

e) La carrocería no debe presentar salientes o extremos que puedan presentar peligrosidad para los usuarios.

f) La unidad debe estar aislada térmicamente.

g) La distancia máxima medida horizontalmente desde el eje longitudinal del eje trasero hasta el extremo de la parte posterior de la carrocería (voladizo trasero) no debe ser superior al 60% de la distancia entre ejes.

h) La distancia máxima medida horizontalmente desde el eje longitudinal del eje delantero hasta la parte anterior más saliente del vehículo no debe exceder el valor de 2,60m.

i) La superficie del piso correspondiente a pasillos y puertas de ascenso y descenso deben poseer características antideslizante.

j) Los materiales a utilizar en la fabricación de la carrocería, deben ser resistentes a la intemperie y a otros elementos a los cuales van a estar sometidos.

k) Los desniveles producidos por el cubre ruedas, no deben tener una altura mayor a 0.20m sobre el nivel del piso, de tal forma que queden cubierto en su parte más alta por los asientos. l) En el interior del techo, panales laterales, frontal y posterior de la carrocería, y en el alojamiento del motor, en las unidades vehículos, cualquiera sea el tipo de servicios al que estén afectados, deben tener materiales aislantes térmicos y acústicos de características retardantes del fuego.

m) deben presentar equipamiento para el control desde el interior del autobús, de la orientación de los espejos, a los fines de lograr una óptima visión hacia atrás del autobús. Incluso con mal tiempo.

Parágrafo Único: Ningún elemento fijado a la parte externa de la carrocería debe sobresalir del ancho máximo permitido indicado en el artículo 3 literal b) del presente reglamento, a excepción de los espejos retrovisores.

Artículo 19.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con las siguientes **CONDICIONES DE RESISTENCIA FRENTE AL VUELCO:**

a) La estructura de la carrocería debe estar diseñada para soportar una carga estáticas sobre el techo, equivalente al 50% del peso máximo admisible del chasis (PMAch), distribuida uniformemente a lo largo del mismo, durante un lapso de 5 minutos, sin experimentar deformaciones que superen 70mm en ningún punto.

b) A efectos de realizar el ensayo, debe adoptarse como módulo experimental el tramo de la estructura correspondiente al mayor paso de ventanillas que ella posea, con las respectivas prolongaciones hasta una distancia equivalente a la mitad del paso, a cada lado de los respectivos anillos de estructura o pórtico, incluyendo todos los elementos estructurales de los laterales y techo, desde el nivel del piso del vehículo hacia arriba.

La carga sobre el módulo experimental se determinará multiplicando el peso máximo admisible del chasis (PMAch) por 0,5 y por dos veces el peso de ventanillas (pmax) y dividiendo entre la longitud total de carrocería (Lt):

$$G = \frac{PMAch * 0{,}5 * 2 * pesoventanillas}{longitud}$$

Dicha carga se aplicará directamente por medio de chapas de acero de fino espesor (no mayor de 2mm), en forma transversal al módulo, sobre los arcos de cada anillo de estructura, dividida en dos partes iguales. La longitud de las chapas será tal, que abarque el ancho total del techo.

c) Los anillos de estructura o parales deben estar diseñados además para soportar como mínimo una carga estática horizontal igual al 15% del peso máximo admisible del chasis (PMAch) distribuida uniformemente sobre cada uno de ellos, aplicada a la altura de la estructura longitudinal del lateral, sin que el mismo sufra un corrimiento horizontal mayor de 140 mm. Dicha caga estática deberá mantenerse aplicada por un lapso de tiempo no menor de 5 minutos. Adaptándose el mismo módulo anterior, la carga lateral se aplicará por medio de una estructura accesoria, ubicada en el centro del módulo y soldada sobre la estructura, con mecanismos neumáticos, hidráulicos o con pesos, suspendidos desde la estructura accesoria en el centro del módulo, se realizará una fuerza de tracción horizontal, sobre dintel en la unión con cada uno de los dos parales de cualquier lateral, el valor de la fuerza lateral sobre cada paral será igual al valor que resulte de multiplicar el peso máximo admisible del chasis (PMAch) por 0,15 y dividirlo entre el número de pórticos formados por los arcos con los parales (el frente y la cola se consideraran como dos pórticos más).

$$G = \frac{PMAch * 0{,}15}{numerodepórticos}$$

d) Tales requerimientos deberán ser certificados, por parte del fabricante mediante ensayos controlados por organismos públicos o privados con competencia en la materia, el cual le emitirá una certificación que registre los valores obtenidos, que será presentada ante la autoridad competente u organismo que así lo requiera.

Artículo 20.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con las siguientes **CONDICIONES DE RESISTENCIA FRENTE A IMPACTOS FRONTALES:**

a) Los vehículos deben llevar colocado en su frente, desde el nivel de las plataformas de conducción, sobre la que va montado el asiento del conductor, y hasta una altura no inferior de 400mm desde el borde superior delantero de su asiento, una chapa de acero de 2 mm espesor como mínimo, de condiciones resistentes, soldada adecuadamente a los travesaños superior e inferior y a los parales izquierdo y derechos de unión entre el frente y ambos laterales.

Las chapas podrán ser colocadas interior o exteriormente a la estructura frontal, y el travesaño inferior de la mencionada zona estructural deberá fijarse convenientemente a los largueros o estructuras delanteras del chasis.

b) Las aberturas por compuertas frontales, letreros de ruta, alojamiento de faros y limpiaparabrisas etc., no deben superar el

25% de la superficie total de la zona a proteger, dichas aberturas deben ser convenientemente reforzadas.

c) Cuando las disposiciones constructivas no permitan la colocación de la chapa de protección de la forma y en las condiciones mencionadas precedentemente, el fabricante debe certificar mediante un ensayo de péndulo una condición de resistencia mínima de impactos frontales de la unidad de acuerdo a las pautas que se enumeran a continuación:

c.1) Módulo a ensayar: estará formado por la estructura de frente, el anillo resistente inmediato y los elementos de unión entre ambos que formen parte integral de la carrocería a habilitar.

c.2) Fijación del módulo: el módulo debe fijarse de tal forma que se evite cualquier corrimiento del conjunto como tal, debiendo todos los movimientos corresponderse a deformación y/o roturas del módulo o sus fijaciones. Para los vehículos con chasis independiente, la estructura de carrocería deberá fijarse a este con los elementos de origen, debiendo el chasis fijarse al dispositivo de ensayo.

c.3) Dispositivo de ensayo: constatará de un péndulo, con el menor rozamiento posibles en sus articulaciones, solidario al dispositivo de fijación del módulo y que en su recorrido interceda con el vehículo frontalmente, el impacto debe producirse sobre la vertical del péndulo o como máximo 3° antes de esta, la longitud del péndulo deberá estar entre 4.500 5.000 mm debiendo la masa pesar 1.000 kg, representando un área de impacto plana de 700 mm x 700mm.

c.4) Impacto: el impacto se efectuará entre los puntos que a continuación se describen y el centro de la cara de impacto de la masa del péndulo.

c.4.1) Puntos de impactos.

c.4.2) Coordenadas transversal coincidente con el eje de la dirección entre 150 mm a 200 mm del piso del conductor.

c.4.3) Punto simétrico de c.4.2 respecto del eje vertical.

c.5) Método de ensayos: se elevara la masa del péndulo sobre su recorrido normal a una altura de 2.000mm sobre el punto de impacto y se dejara caer libremente, primero en c.4.2 y continuación en c.4.3 en ambos caso la trayectoria del péndulo debe ser paralela al plano longitudinal del vehículo.

c.6) Resultados del ensayo: una vez efectuado los dos impactos ningún punto de la estructura ensayada debe sufrir un desplazamiento longitudinal permanente superior a 200 mm.

Estos desplazamientos se medirán respecto a una referencia solidaria al dispositivo de ensayo.

Artículo 21.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con las siguientes **CONDICIONES DE RESISTENCIA DEL LATERAL IZQUIERDO:**

a) Debe colocar en sentido longitudinal, desde el nivel del piso de fijación de los asientos y hasta una altura no inferior a 250 mm, una chapa de acero de 2 mm de espesor como mínimo de condiciones resistentes, soldada al larguero inferior del lateral, al paral posterior a la última fila de asientos y a cada uno de los parales y travesaños de la zona del antepecho de la ventanilla que comprenda.

b) Cuando los asientos se ubican con una fijación tipo fusible sobre el panel lateral, la chapa de acero de 2 mm de espesor debe asegurarse convenientemente, mediante soldadura o proceso equivalente, al perfil de sujeción de aquellos.

c) En lugar de esta protección, definida como larguero estructural del lateral izquierdo, debe instalarse una chapa exterior de acero, soldada en similares condiciones que el caso anterior, de 1,25 mm de espesor y de 500 mm de altura, como mínimo.

d) Las mencionadas exigencias sólo serán de aplicación obligatoria para las unidades destinadas a media y larga distancia, cuando el nivel del piso de los asientos del habitáculo para los pasajeros, se halla a menos de 1,5 m de altura respecto del nivel de la calzada.

Los ensayos anteriormente descritos, deben ser efectuados tanto al piso inferior como al superior de la unidad.

Artículo 22.- El Piso de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El piso debe ser construido de metal o materiales sintéticos con sus juntas herméticas en las uniones; pero revestido con goma, plásticos o materiales similares, quedando prohibida la colocación de varillas antideslizantes de cualquier tipo.

b) La superficie del pasillo central y los accesos a las puertas de ascenso y descenso deben tener características antideslizantes.

c) La superficie del piso debe estar vinculada con el interior de los paneles laterales de la carrocería mediante un zócalo curvo, cuyo radio mínimo debe ser de 5 cm.

d) Los bordes de todos los escalones del pasillo de tránsito no deben presentar ángulos vivos.

Artículo 23.- El Costado y Frente de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ambos costados de la carrocería deben estar revestidos exteriormente de otros materiales resistentes a los factores climáticos.

b) El revestimiento exterior debe ser liso o acanalado formando una superficie sólidamente unida y amarrada a la estructura mediante tornillos, remaches y/o soldaduras.

c) Deben insertarse guarniciones de goma, fieltro o materiales similares entre los paneles que revisten interior y exteriormente la carrocería y su estructura para evitar ruidos y vibraciones durante la marcha del vehículo.

d) El interior del vehículo debe estar recubierto por un revestimiento de madera, plástico, fibra o materiales similares, que no produzcan manchas con el roce ni perjuicios y/o deterioro de ninguna especie al tener contacto con los pasajeros.

e) Queda prohibida la utilización de revestimientos metálicos en los paneles interiores laterales de la carrocería, desde el piso hasta el antepecho de las ventanillas, con la excepción de un zócalo de hasta 0,25 m de altura máxima.

Artículo 24.- El Techo de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre e interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe estar revestido con metal, plástico o materiales de características equivalentes quedando prohibido el uso de lonas impermeabilizadas, hules o materiales similares.

b) Debe llevar cielorraso de metal, fibra, plásticos o materiales sintéticos cuyas características propias se adapten a las condiciones climáticas y cuyos materiales sean retardantes del fuego.

c) Cualquiera sea el tipo de material empleado en el techo, éste deber ser absolutamente impermeable.

d) La instalación de claraboyas, ventanas o cualquier otro orificio ejecutado en el techo que cuenten con dispositivos para abrirlos y

cerrarlos, así como los extractores de aire y demás sistemas de ventilación, deben ser seguros y totalmente herméticos bloqueando el paso de aire, polvo y agua en caso de lluvia y sus dimensiones acordes con la superficie del techo, adicionalmente, no deben perjudicar su resistencia estructural. Cualquiera sea el elemento adicional colocado en el techo del vehículo, éste no debe exceder la altura máxima externa y la altura interior superior indicadas en el artículo 3 literales d) y f) del presente reglamento.

e) En los vehículos preparados para la instalación de equipos de aire acondicionado o refrigerado, no se admitirán los desniveles del techo que requiera dicha instalación.

Artículo 25.- El Nivel de Ruido Interno, Externo y de Motor de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nivel de ruido interno, medido en el corredor central, en el frente parte media y trasera de la unidad con el micrófono colocado a una altura de 1,60 m ± 0,1 m y con una velocidad de 50 km/h, no debe exceder el valor de 70 db.

b) El nivel de ruido externo del vehículo, no podrá exceder los valores previstos en las reglamentaciones en materia de ambiente de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26.- Las Puertas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los vehículos deben tener una puerta del lado derecho para ascenso y descenso ubicada entre los ejes, con las siguientes dimensiones:

*Altura mínima, medida desde el estribo hasta el marco superior de la puerta 1,85m.

*Ancho mínimo libre de puerta 0,80m.

b) Cuando se dispongan de otra puerta de ascenso y descenso, que la indicada en el punto anterior, esta debe estar ubicada en el costado derecho de la carrocería. Dicha puerta debe cumplir con las dimensiones mínimas establecidas en el literal a) del presente artículo.

c) Las puertas al estar cerradas deben cubrir totalmente los estribos, adicionalmente, éstos no deben sobresalir de la línea de la carrocería.

d) La mitad superior de la puerta debe seguir la línea del frente del vehículo o la inclinación de los parales de las ventanillas laterales.

e) El accionamiento de las puertas del vehículo debe efectuarse mediante servo mecanismos (hidráulicos, neumáticos o eléctricos). Los mecanismos de accionamiento de puerta deben contar con un dispositivo que permita abrirlas manualmente, desde el interior, en caso de emergencia.

f) El mecanismo de accionamiento manual del referido dispositivo, debe estar al alcance de los pasajeros y ubicado por encima de la ventanillas.

g) Todos los vidrios de las puertas deben ser de seguridad, quedando prohibida la colocación de varillas protectoras en los mismos.

h) La caja de los escalones de las puertas de ascenso y descenso debe estar formada por paredes verticales, planas o curvas, o ambas a la vez, orientadas libremente.

i) La forma y dimensiones del estribo y de los escalones deben ser tales que cualquiera fuera su figura geométrica, pueda inscribirse en su superficie un semicírculo cuyo diámetro sea paralelo al eje longitudinal del vehículo o formar con él un ángulo de hasta 45° como máximo.

j) La altura máxima de los escalones, medida entre escalones consecutivos para acceder a la parte inferior de la unidad deben ser de 0,30 m y constante para un mismo escalón.

k) La intersección de las paredes verticales que conforman la caja de escalones, no deben tener salientes ni bordes filosos.

l) El ancho del paso que contiene la caja de escaleras para acceder al piso superior debe ser de 600 mm, los escalones deben poseer una profundidad útil de 0,21m (medida entre borde de escalones) y una altura máxima de 0,33 m.

Artículo 27.- Las Salidas de Emergencia de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Las salidas de emergencias deben permitir un rápida y segura evacuación de la totalidad del personal de conducción, de servicio a bordo y pasajeros a través de dos ventanas en el piso inferior ubicadas una en cada lateral de la unidad y en el piso superior dos ventanas de cada lado, dos escotillas (claraboyas) en el techo, conforme a las siguientes condiciones:

a) Debe permitir la evacuación de la totalidad de las personas en cualquier posición y estado en que se encuentra el vehículo (normal, chocado, volcado, entre otras.)

b) La apertura debe poder efectuarse aún cuando la estructura de la unidad sufra deformaciones en el caso de eventuales choques o vuelcos.

c) Las ventanillas deben contar con martillos de manos de masa suficiente, los cuales estarán ubicados en un lugar visible y a una distancia de 15 cm como máximo del marco de la ventana, para poder romper los vidrios de las mismas, en caso de falla de sus sistemas de apertura. Contarán con indicaciones claras acerca del lugar apropiado donde dirigir los golpes, a efectos de facilitar la rotura de los cristales.

d) Las ventanas de emergencia deben estar debidamente señalizadas mediante la fijación de leyendas en español o utilizando simbología internacional, que indique su condición de uso, utilizando vidrios de seguridad, con la leyenda serigrafiada, las cuales contengan las instrucciones para el escape en color blanco.

e) Las ventanas de seguridad deben ser de características tales que, una vez abierta, o expulsados o destruidos sus vidrios, ofrezcan una abertura libre de forma rectangular de 1,10 m de largo por 0,70 m de alto, como mínimo.

f) Las escotillas (claraboyas) de emergencia deben poseer las siguientes dimensiones como mínimo 0,60 m por 0,60 m, la cubierta tapa o cerramiento de dicha aberturas, deberá ser volcable o expulsable hacia el exterior.

g) En todos los casos las ventanillas de emergencia deben estar provistas de vidrios templados destruibles y deben contar con un Dispositivo de Destrucción ("Martillo de Seguridad")

h) Dicho dispositivo de destrucción deberán estar ubicados en correspondencia con las ventanillas, en lugar visible y al alcance de los pasajeros e instalados de tal manera que no ofrezcan dificultades para su utilización.

i) Las ventanas de emergencia que posean sistema de expulsión, debe garantizar que los mismos sean expulsados hacia el exterior

Marojuris de Venezuela

de la unidad, por medio de una palanca u otro dispositivo o mecanismo de fácil accionamiento.

j) Las salidas de emergencias ubicadas en el techo, podrán ser operadas sólo desde el interior de los vehículos.

k) En todos los casos, los mecanismos o dispositivos de accionamiento de las puertas y ventanillas de emergencia, deberán ser de características tales que impidan su involuntaria apertura o rotura desde el interior del vehículo.

Artículo 28.- La Aireación de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben llevar un sistema regulable de ventilación forzada que permita la admisión y expulsión del aire y asegure la renovación del dentro del vehículo.

En los vehículos doble piso esta renovación de aire debe asegurarse para cada una de las cabinas de pasajeros y la cabina de conducción en función de sus respectivos volúmenes.

En tal caso deben instalarse por lo menos dos forzadores para proporcionar el referido caudal.

b) Los vehículos doble piso que cuenten con equipos de acondicionadores de aire, podrán tener ventanillas con vidrios fijos, cuando posean además un sistema de ventilación adicional , que cumpla las exigencias impuesta para el sistema de ventilación por circulación forzada mencionado anteriormente, en toda circunstancia que aquellos equipos no funcionen.

c) En reemplazo al sistema de ventilación adicional a que se refiere el inciso anterior, podrá optarse por la colocación de deflectores de aire en la parte superior o inferior de las ventanillas, tales que, al estar abiertos, deben proporcionar una superficie libre no menor de 4.000 cm² para todo el vehículo, distribuida proporcionalmente entre todas las ventanillas.

d) El deflector de aire correspondiente al conductor y su simétrico, podrán abrirse hacia el exterior mediante bisagras verticales o inclinación y graduarse su posición por medio de tijeras o mecanismo similares. En este caso, la parte saliente no debe ser mayor de 0,10 m con respecto al plano a la carrocería.

Artículo 29.- Las Ventanas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben llevar un sistema regulable de ventilación forzada que permita la admisión y expulsión del aire y asegurar su correcta renovación, debe asegurar para cada una de las cabinas de pasajeros (superior e inferior) y la cabina de conducción en función de sus respectivos volúmenes. En tal caso deben instalarse por lo menos dos forzadores para proporcionar el referido caudal.

b) Los vehículos que cuenten con equipos de aire acondicionado o refrigerado, podrán tener ventanillas con vidrios fijos, cuando posean además un sistema de ventilación adicional, que cumpla las exigencias impuesta para el sistema de ventilación por circulación forzada más arriba mencionada, en todas circunstancia que aquellos equipos no funcionen.

c) En reemplazo del sistema de ventilación adicional a que se refiere en el punto anterior, podrá optarse por la colocación de deflectores de aire en la parte superior o inferior de las ventanillas, tales que, al estar abiertos, proporcionen una superficie libre no menor de 4.000 cm² para todo el vehículo, distribuida proporcionalmente entre todas las ventanillas.

d) El deflector de aire correspondiente al conductor y su simétrico, podrán abrirse hacia el exterior mediante bisagras verticales o inclinación y graduarse su posición por medio de tijeras o mecanismo similares. En este caso, la parte saliente no deberá ser mayor de 0,10 m. con respecto al plano a la carrocería.

e) Las ventanas deben tener las siguientes dimensiones mínimas:

e.1) Largo medido paralelamente al eje longitudinal del vehículo: 0,70 m.

e.2) Altura: 0,70 m.

f) Se exceptúa la ventana del conductor, la cual puede tener características diferentes a las ya señaladas, de manera que ofrezca comodidad y seguridad operacional.

Artículo 30.- Las Ventanillas Adicionales del Conductor presentes en todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Sobre la parte superior de las ventanillas laterales, podrán colocarse otras adicionales, destinadas a facilitar la visibilidad y/o la ventilación.

b) Podrán ser fijas o móviles, en este último caso deben ser hacia el interior o con desplazamientos horizontales.

c) Sus vidrios deben ser idénticos a los de las ventanillas laterales.

Artículo 31.- En el interior de las unidades, en correspondencia con cada ventanilla y cubriendo totalmente su superficie, deben colocarse cortinas protectoras de los rayos solares para los pasajeros. Las mismas deben ser ajustables. Dichas cortinas podrán ser reemplazadas por otros elementos o dispositivos que cumplan la misma finalidad.

Artículo 32.- Todos las unidades deben tener por lo menos, una visera "parasol" interior, sobre el parabrisas y en correspondencia con el asiento del conductor. Podrán llevar además sobre el parabrisas, una visera exterior de metal, materiales plásticos o similares, exceptuando el vidrio. La visera "parasol" interior debe ser de amplia acomodación, opaca y acolchada, pudiendo utilizarse una visera de acrílico o material similar, semi-opaca.

Artículo 33.- Los Asientos de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los asientos para los pasajeros deben estar orientados en el sentido de marcha del vehículo.

b) En ningún caso los asientos deben estar adosados al asiento del conductor.

c) Los vehículos deben tener como máximo 2 hileras de asientos dobles, ubicados a ambos lados de la carrocería y separadas por un pasillo de circulación, pudiendo contar además en la parte trasera con un asiento múltiple con capacidad de hasta cinco pasajeros.

d) En los vehículos se admitirá 1 asiento individual en lugar del último asiento doble de ambas hileras cuando se facilite la circulación de las personas transportadas y el acceso a los compartimientos para baño o bar y a otras instalaciones complementarias propias de la unidad.

e) El borde superior del respaldo en su parte posterior, debe ser acolchado, sin puntas ni cantos vivos que pudieran resultar peligrosos para los pasajeros.

f) Los asientos de los vehículos deben numerarse correlativamente con la serie de números naturales a partir de la unidad, con exclusión de los del conductor y el acompañante.

g) El número correspondiente a cada asiento debe colocarse en la parte superior del respaldo o en el apoyabrazos. Debe también colocárselo en un lugar visible (ejemplo: sobre las ventanillas) aclarándose en éste caso, el número que corresponda al asiento ubicado junto al pasillo o a la ventanilla.

h) Si en la parte posterior de los respaldos se colocan mesitas individuales estas deben ser rebatibles y no excedan el ancho de cada respaldo y que queden embutidas en ellos sin sobresalir, cuando no se utilicen.

i) Los bordes de las referidas mesas deben ser redondeados y los mecanismos de las mismas no deben presentar salientes que puedan resultar peligrosas para los pasajeros. Además, dichas mesas deben ser funcionales en el caso de que el asiento que las contiene se incline en su máximo grado.

j) Debe colocar una pantalla acolchada y/o pasamanos en la parte delantera superior e inferior de los primeros puestos, así como la instalación de cinturones de seguridad de tres puntos en los asientos delanteros del nivel superior.

k) El diseño de los asientos debe ser de tipo anatómico acolchado, revestido de materiales de uso automotriz retardante al fuego y que al incendiarse emitan un bajo índice de toxicidad.

l) Los asientos deben estar sólidamente fijados al vehículo.

m) Los asientos deben ser de tipo reclinable, provistos con apoya brazos a excepción de la última fila de asientos.

n) El puesto de la última fila de asientos, ubicado al frente del pasillo debe estar provisto de cinturón de seguridad.

ñ) La distancia desde el borde superior delantero del asiento (cojín), hasta el borde de la caja de escalones, mampara de protección o marco de puerta de ascenso o descenso deberá tener una separación mínima de 0,40m.

Artículo 34.- Las Dimensiones de los Asientos de los Pasajeros de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La profundidad mínima útil del cojín debe ser de 0,40m.

b) Ancho mínimo del cojín por pasajero debe ser como mínimo de 0,40m.

c) La separación mínima entre el borde delantero del cojín y el espaldar de la butaca delantera debe ser de 0,30m (En los asientos con respaldo reclinable y con asiento desplazable, la separación no debe ser menor de 0,28 m.)

e) La altura mínima del espaldar del cojín debe ser de 0,75m.

f) La altura mínima del asiento del pasajero con respecto al piso de la unidad debe ser de 0,40m.

Artículo 35.- El Asiento para el Conductor de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estará diseñado y ubicado de manera que el conductor, sentado normalmente, con su cuerpo en correcta posición, pueda operar con comodidad todos los comandos del vehículo para su maniobra, como así mismo accionar los mecanismos para señalización acústica o luminosa y observar sin dificultad el panel del instrumental de control de funcionamiento del vehículo.

b) El asiento tendrá las siguientes dimensiones:

b.1) El ancho del cojín y el espaldar debe ser entre 0,45 m y 0,50 m.

b.2) La profundidad mínima del cojín debe ser 0,45 m.

b.3) El alto mínimo del espaldar debe ser 0,75 m.

b.4) La distancia entre el espaldar del asiento y el centro de giro del volante debe ser entre 0,62m a 0,70m.

b.5) La altura del asiento del conductor debe ser entre 0,40m y 0,50m.

b.6) La separación mínima medida verticalmente del asiento al borde inferior del volante de conducción debe ser 0,24 m.

b.7) El asiento debe permitir como mínimo un movimiento o desplazamiento de ± 60 mm en el eje longitudinal y ± 50 mm en el vertical.

c) El asiento debe poseer apoya-cabezas y cinturón de seguridad del tipo tres puntos. No llevará apoya-brazos.

d) El asiento debe tener un sistema de amortiguación y suspensión propia regulable, de características neumáticas o similares.

Artículo 36.- Los Asientos Adicionales en todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) En la parte delantera de los vehículos debe disponerse de un asiento adicional para el conductor relevante. Sus características dimensionales y de diseño deben ser análogas a las de los asientos de pasajeros.

b) Debe estar orientado en el sentido de marcha del automotor.

c) En ningún caso debe obstruir el acceso a las puertas de ascenso y descenso, a las salidas de emergencia, ni tampoco el tránsito del pasillo central.

Artículo 37.- Las unidades deben poseer equipamiento especial para personas con dificultad auditiva y/o visual, tales como: Señalizaciones acústicas, lumínicas y táctiles a fin de facilitar el desplazamiento y comunicación de los pasajeros con discapacidad.

Artículo 38.- Las unidades deben poseer como mínimo una silla de transferencia para pasajeros con dificultad motora, a fin de facilitar el acceso del mismo a la unidad. Los dos primeros asientos del piso inferior del vehículo deben ser identificados con el símbolo internacionalmente de discapacidad y podrán ser ocupados, mientras no haya alguna persona con discapacidad que requiera su uso.

Artículo 39.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe estar equipado con Rampas o Sistemas de Elevación para Sillas de Ruedas o sistemas diseñados a tal fin, que cumplan con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondientes a la silla de ruedas y al usuario.

Artículo 40.- Los Parabrisas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deben ser de vidrio laminado, y deben cumplir con lo especificado en la Norma COVENIN 199:2000.

b) Todos los vehículos deben estar dotados de un sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.

Artículo 41.- Los Pasamanos y Asideros de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las unidades deben estar provistas de pasamanos que brinden seguridad y comodidad en al ascenso y descenso de pasajeros.

b) Los pasamanos no deben disminuir la altura mínima interior del vehículo.

c) Queda prohibido los pasamanos en la parte inferior y en el borde exterior del portaequipajes.

d) Los pasamanos no deben afectar el ancho mínimo libre de puertas.

e) Los pasamanos y sus soportes deben ser rígidos y seguros, con superficie perfectamente lisa y no resultarán peligrosos para pasajeros y peatones.

Artículo 42.- Los Cinturones de Seguridad de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los asientos del autobús en su totalidad, deben estar provistos de cinturones de seguridad de tipo dos puntos de anclaje sobre las caderas del pasajero.

b) Para el caso de los asientos del conductor y acompañante deben estar provisto de un cinturón de tres puntos de anclaje.

c) Los asientos delanteros superiores ubicados en la parte frontal del autobús deben estar provistos de cinturones de seguridad de tres puntos de anclaje cumpliendo las especificaciones técnicas de sujeción de los mismos.

Artículo 43.- Las Defensas o Protectores (Pantalla) de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) En los vehículos a modo de protección y continuo al parabrisas se colocará una pantalla de protección provista de pasamanos en su parte superior, construida con una chapa de metal, madera o materiales apropiados, satisfaciendo las siguientes dimensiones:

a.1) La separación mínima entre el borde superior delantero del asiento y la pantalla debe ser de 0,40m.

a.2) la altura mínima de la pantalla, o sus correspondientes pasamanos debe ser de 0,65 m.

Parágrafo Único: A efectos de poder considerar la forma que esta pantalla pudiera tener por sobre la altura del asiento, se requerirá que esta no se introduzca más allá de la superficie generada por un arco de circunferencia de radio 0,40m trazado con centro en el borde superior delantero del asiento.

b) En ningún caso las pantallas de referencia deben sobrepasar el nivel del antepecho de las ventanillas, ni deben obstruir el vano de las puertas y el acceso al pasillo de tránsito.

c) En todos los vehículos debe colocarse detrás del asiento del conductor, una pantalla, panel o tabique divisorio de dimensiones variables.

Artículo 44.- La Sala Sanitaria y Compartimientos Especiales de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los compartimentos para bar, sala sanitaria, deben estar ubicados de tal forma que no dificulten el desplazamiento de los pasajeros, ni obstruyan el pasillo de tránsito o el acceso a las puertas de ascenso y descenso y salidas de emergencia.

b) Las salas sanitarias instaladas en las unidades de transporte terrestre, deben cumplir con las Normas para el Registro, Vigilancia y Control de Salas Sanitarias, instaladas en las unidades de Transporte Terrestre, la cual dicta el Ministerio del Poder Popular con Competencia en la Materia.

c) Dichos compartimientos deben estar encerrados y separados del recinto destinado a los pasajeros.

d) Los elementos compartimientos y equipos adicionales instalados en el vehículo, deben estar acondicionados de manera tal que los movimientos del vehículo no provoquen su desplazamiento en ningún caso.

e) La altura interior mínima del compartimiento, desde su piso al cielorraso, en todo sector de tránsito, donde normalmente puede ubicarse de pie una persona, debe ser de 1,75 m.

f) La renovación del aire en las salas sanitarias podrá efectuarse también mediante un conducto de 0,05 m. de diámetro como mínimo, conectado al sistema de admisión del motor y en comunicación directa con el habitáculo, no pudiendo reducirse de manera alguna su sección útil.

g) La puerta debe tener una cerradura que pueda ser accionada desde el exterior en caso de emergencia y no afectar la comodidad y seguridad de las personas tanto al abrirse como al cerrarse.

h) El piso y las paredes laterales hasta 1 m de altura, deben ser de acero inoxidable o plástico reforzado, salvando las aberturas tales como ventanillas.

i) Los vidrios de las ventanillas no deben ser transparentes.

j) Las salas sanitarias deben tener un pequeño lavabo y, además, un pasamano en el lugar adecuado.

k) El inodoro debe tener un diámetro interno de 0,25 m. como mínimo, y debe poseer una tapa que debe elevarse por sí sola, cuando deje de usarse.

l) El depósito de residuos debe estar construido en forma tal que en ningún momento pueda ser descargado en la vía pública y llevará elementos adecuados que desintegren los residuos y eliminen los malos olores.

m) Todas aquellas puertas que abran hacia el interior del baño deben contar con la posibilidad de socorrer a un pasajero dentro del baño ante la imposibilidad de abrir la puerta.

n) Las salas sanitarias deben estar equipadas con detectores de humo, que generen una señal acústica, cuando este sea activado.

Artículo 45.- La Cabina de Conducción de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los vehículos deben tener una cabina destinada al personal de conducción, independientemente del habitáculo de los pasajeros.

b) El piso de esa cabina debe estar a igual o distinto nivel respecto del piso de los asientos o del pasillo de circulación, y el techo por debajo o arriba de ellos, o coincidente con el techo del vehículo.

c) La altura interior mínima de la cabina desde el piso al cielorraso será de 1,50 m.

d) En el panel o pared posterior de la cabina de que se trata, debe existir una puerta o paso de comunicación con el habitáculo de los pasajeros, con o sin cerradura, cuyo uso debe estar prohibido a los pasajeros.

e) El ancho mínimo de los espacios, pasos o pasillos del interior de la cabina utilizados por el conductor y acompañante como acceso a la puerta de comunicación con el habitáculo de los pasajeros, debe ser de 0,35 m.

Artículo 46.- La Pintura de todo vehículo destinado al servicio de transporte interurbano en unidades tipo autobús doble piso, tanto

externa como interna, debe ser de alta calidad y el acabado de primera, a fin de garantizar la durabilidad en la misma.

Artículo 47.- El Tablero Indicador de Número de Linea, Destino o Recorrido de todo vehiculo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todos los vehiculos debe tener en su frente un compartimiento en el que se colocará un tablero, cartel o cortinilla enrollable, que tenga consignados el número identificador de linea, los puntos de destino o recorrido, según sea el caso, igual que para el número identificador de la linea, las leyendas con los puntos de destino o recorrido podrán configurarse con carteles luminosos.

b) La parte exterior del porta ruta será de vidrio de seguridad o plástico transparente.

Artículo 48.- La Iluminación de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Luces exteriores: En todos los casos, la iluminación de los números y leyendas del parabrisas frontal, porta rutas debe ser tal que sean visibles en horas nocturnas.

b) Luces interiores: La intensidad lumínica de los artefactos encendidos en su totalidad deben garantizar una iluminación media, en toda la superficie del pasillo en un plano horizontal, a 1m de altura del nivel del piso del vehiculo, no inferior a 80lx, tanto en el nivel inferior como superior.

c) La iluminación sobre el puesto de conducción debe ser del tipo incandescente y debe garantizar, a 1m de altura del nivel de piso, una iluminación no inferior a 45l x promedio.

d) La iluminación de los escalones de ascenso y descenso será también del tipo incandescente y debe garantizar a 0,20m del nivel de la pisada del escalón una iluminación no inferior a 15lx promedio.

e) El sistema de iluminación interior, en general, se efectuará con luces blancas y debe ser tal que permita una adecuada visibilidad asegurando un promedio de iluminación de 80lx a 1m por encima del nivel del piso de la unidad.

f) Las luces estarán ubicadas en el cielorraso o en los paneles curvos laterales, sobre la parte superior de las ventanillas. Así mismo, deben instalarse en el borde exterior o en la parte inferior de los portaequipajes.

g) En ningún caso los plafones deben presentar cantos vivos. Las luces ubicadas en el portaequipajes deben estar embutidas.

h) La caja de los escalones de la puerta de ascenso y descenso debe llevar una luz en el estribo de color blanco.

i) El sistema de iluminación debe estar formado como mínimo por dos circuitos controlables individualmente, debiendo cada uno alimentar los focos de luz ubicados en forma alternada y de manera que cada circuito provea una iluminación lo más uniforme posible en todo el interior del vehiculo.

j) Las salidas de emergencia deben señalarse con una luz roja colocada sobre la parte superior de las mismas, o embutida en el borde del portaequipajes

Artículo 49.- Las Luces de Contorno (Gálibo) de todo vehiculo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobus doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos

a) La unidad debe disponer de diez (10) luces de contorno visibles a 150 m colocadas en la estructura del vehículo de la siguiente forma:

a.1) Cinco (05) en la parte delantera superior, tres de color verde ubicadas en la parte central superior y dos de color ámbar ubicadas en cada costado delantero.

a.2) Cinco (05) en la parte posterior de la unidad, tres ubicadas en la parte central superior posterior y dos a cada costado de color rojo.

b) Las luces de color verde colocadas en linea en la parte superior central del vehículo, deben poseer una separación de 0,20 m entre ellas, visibles a una distancia de 100m.

Artículo 50.- La Señalización e Indicaciones Retroreflectivas de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todos los vehiculos deben poseer placas o bandas retroreflectantes perimetrales extendidas en forma continua, longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en las partes trasera y delantera, debiendo ser sólo de color rojo y debe estar ubicada en la parte trasera del vehiculo.

b) En aquellos vehiculos con una longitud mayor que 13,20m la banda retroreflectante trasera debe ser de material retroreflectante blanco y rojo en franjas a 45°.

c) Los vehículos deben poseer un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar, visible, al menos, a 20 metros de distancia. Con las siguientes especificaciones:

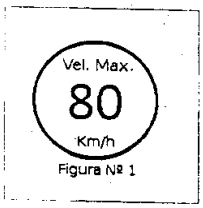


Figura Nº 1

c.1-. Tanto los números como el texto "Vel. Max. Km/h" deben ser de color rojo sobre fondo blanco;

c.2-. Ubicados en la parte trasera de la unidad, a los lados o al centro, a una altura minima de 1,5 metros y una máxima de 2 metros, desde la calzada, ver figura 1 orientativa.

d) Todos los vehiculos deben tener un equipamiento que emita una señal acústica que avise en caso de marcha en reversa para evitar eventuales daños a transeúntes

Artículo 51.- Queda terminantemente prohibido la colocación de:

a) Elementos desgarrantes o con cantos vivos en los asientos, parantes (apoyo de manos), revestimiento interior de la carroceria, entre otras.

b) Luces exteriores suplementarias que no sean las indicadas en este reglamento y en la Ley.

c) Varillas interiores o exteriores en correspondencia con las ventanillas, salidas de emergencia, parabrisas, luneta trasera o puertas de ascenso y descenso.

d) Adornos, calcomanias, fotografias, elementos ornamentales o decorativos, simbolos, insignias, números y leyendas en relieve o iluminadas, entre otros., tanto en el interior como en el exterior del vehiculo.

e) Uñas, ganchos, argollas, que sobresalgan de los parachoques.

f) Todo tipo de defensa por sobre el parachoques delantero en resguardo de la rejilla del radiador y/o de los faros y luces de posición.

g) Guías sobre los parachoques o guardafangos.

h) Leyendas que no sean las autorizadas, salvo la marca del chasis y carrocería.

i) Elementos de limpieza a la vista y en contacto con los pasajeros.

j) Ceniceros.

k) Revisteros metálicos o de material de resistencia equivalente, en la parte posterior de los respaldos de los asientos.

l) Asideros o pasamanos en la parte posterior de los respaldos de los asientos de los vehículos.

Artículo 52.- La Altura de los Cubrerruedas respecto al piso de los asientos, será libre, pero no se admitirá la colocación de asientos sobre aquellos cuando las medidas sean mayores a 0,2m.

Artículo 53.- La Pedalera de todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) La distancia del pedal del freno al eje de simetría que pasa por el eje de la columna de dirección en el eje horizontal debe ser de 95 mm a 180 mm, o 45mm 75mm y en el caso del pedal del acelerador debe ser de 200 mm a 310 mm o 120 mm a 150 mm.

b) La altura de la pedalera por encima del piso debe ser de 250 mm como máximo.

Artículo 54.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deben poseer un sistema que limite la velocidad hasta un máximo de 80km/h.

Artículo 55.- Todo vehículo destinado al servicio de transporte terrestre interurbano en unidades tipo autobús doble piso, deberán presentar una o varias placas fijadas al vehículo que contengan la siguiente información:

a) Marca y modelo del Chasis.

b) Marca y modelo de carrozado.

c) Capacidad de asientos

d) Tara.

e) Peso bruto vehicular.

f) Potencia.

g) Nombre del fabricante.

h) Año fabricación y año modelo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICO: El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

NÉSTOR REVEROL TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

HAILAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2013
202° Y 15[illegible]

Pprovidencia INTI N° 1805

Yo, **CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO**, en mi carácter de Gerente General del Instituto Nacional de Tierras, conforme a lo dispuesto en la Providencia INTI N° 1612, de fecha 8 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012, actuando en este acto por delegación de atribución y firma del Presidente del Instituto Nacional de Tierras, ciudadano **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, según Providencia INTI N° 1664, de fecha 13 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.097, de fecha 24 de enero de 2013, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 1, numeral 13, **DESIGNO** a la ciudadana: **DAYANA CAROLINA ROJAS MARCANO**, titular de la C.I. N° V-17.653.655, como **GERENTE** de la **OFICINA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS,** a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO
Gerente General del Instituto Nacional de Tierras
Providencia INTI N° 1612 de fecha 8 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012
por delegación según, Providencia INTI N° 1664 de fecha 13 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.097 de fecha 24 de enero de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 4 DE MARZO DE 2013
202° Y 15[illegible]

PROVIDENCIA INTI N° 1773

Yo, **CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO**, en mi carácter de Gerente General del Instituto Nacional de Tierras, conforme a lo dispuesto en la Providencia INTI N° 1612, de fecha 8 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012, actuando en este acto por delegación de atribución y firma del Presidente del Instituto Nacional de Tierras, ciudadano **JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ**, según Providencia INTI N° 1664, de fecha 13 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.097, de fecha 24 de enero de 2013, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 1, numeral 13, **DESIGNO** a la ciudadana: **IRMA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** titular de la C.I N° V-11.954.288, como **COORDINADORA DE LA OFICINA REGIONAL DE TIERRAS DEL ESTADO MÉRIDA**, a partir del 6 de febrero de 2013.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de actos y documentos así como también la certificación de documentos administrativos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO
Gerente General del Instituto Nacional de Tierras
Providencia INTI N° 1612 de fecha 8 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.049 de fecha 13 de noviembre de 2012
Delegación Atribución y Firma, Providencia INTI N° 1664 de fecha 13 de noviembre de 2012
publicada en la Gaceta Oficial N° 40.097 de fecha 24 de enero de 2013